



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA
CÓDIGO No. 192564'89001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 469
Radicación: 2021-00181-00
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARGARITA MARÍA GIRALDO HURTADO
Demandados: ORIÓN CASTRO GUTIERREZ

Procede el Despacho a decidir acerca del recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuesto por el profesional del derecho de la parte demandada, contra el auto del 11 de mayo de 2023, que admitió la justificación de inasistencia de la demandante y de su apoderado judicial.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del 11 de mayo de 2021, este Despacho consideró ajustadas las justificaciones presentadas en oportunidad por la demandante y su apoderado judicial, razón por lo cual se los exoneró de imponerle la multa que consagra el artículo 372-4 del C.G.P., decisión que notificó en los estados electrónicos el día 12 del mismo mes y año.

2.- El apoderado judicial del demandado ORIN CASTRO GUTIERREZ, el 17 de mayo de 2023, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto anterior, y solicita que se revoque el auto interlocutorio número 380 emitido el 11 de mayo de 2023 que justifica inasistencia de la señora MARGARITA MARIA GIRALDO HURTADO a la audiencia señalada para el 21 de abril de 2023 y se apliquen las consecuencias procesales contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 CGP, y su inconformidad la sustenta en los siguientes hechos:

"PRIMERO: En el párrafo tercero de la parte resolutive del auto recurrido se afirma: *"ADMITIR las justificaciones presentadas por la demandante MARIA MARGARITA HURTADO GIRALDO y la del Dr. JUAN CAMILO MEZA, en consecuencia, no se les impondrá las sanciones de multa que consagra el artículo 317-4 Inciso 5 del C.G.P. (SIC)"*

SEGUNDO: El jueves 27 de abril, es decir pasados los tres días señalados en la norma dentro de los cuales debía presentarse la justificación a la inasistencia, mi

representado señor ORION CASTRO GUTIERREZ, se acercó a la secretaría del despacho con el fin de indagar si se había radicado memorial de justificación alguno por parte de la demandante.

TERCERO: Según manifiesta el señor ORION CASTRO, en la secretaría del despacho le informaron que iban a requerir a la demandante y su apoderado para que presentaran justificación.

CUARTO: En el escrito de justificación, radicado por el nuevo apoderado judicial de la demandante se menciona como hecho justificante que: (...) "3.- De otro lado y respecto de la inasistencia de mi representada a (sic) Margarita María Giraldo Hurtado la (sic) diligencia del día 21 de abril de 2023, me ha manifestado y así lo hago saber al despacho, que ella vive fuera del país en San José (sic) - California, Estados Unidos, y que no asistió teniendo en cuenta que su apoderado anterior no le informo (sic) sobre la celebración de la misma". (negrilla y subrayado mío).

QUINTO: La anterior versión se opone a lo manifestado en el escrito de justificación radicado por el abogado JUAN CAMILO GALLEGO MESA, que en su escrito de justificación dijo: (...) " 2. 24 de marzo de 2023, le puse en conocimiento a la señora Margarita María Giraldo Hurtado y le remití el auto No. 231 del 22 de marzo de 2023, a través de WhatsApp No. +(408)896-5215, en el que su Despacho reprogramó la audiencia para el 21 de abril de 2023." (subrayado mío).

SEXTO: Más adelante, en el mismo escrito, recalca el conocimiento que la demandante tenía sobre la fecha y hora de celebración de la audiencia pues consignó: "14. ese mismo día esto es el 20 de abril de 2023, la señora Sonia me responde por el mismo medio (WhatsApp No. 3128154881) en mensaje escrito: "Buena tarde dr. me informa si la fecha de la audiencia de mañana se la comunicó a su poderdante? inmediatamente, yo le respondí: "Sí Dra. El 24 de marzo le informé y le mandé el auto de fijación de audiencia a la señora Margarita Giraldo. Y la señora Sonia me respondió: "ok gracias"" (subrayado mío).

SEPTIMO: Igualmente, dentro de la audiencia celebrada el 21 de abril de 2023, minuto 1:23 de la grabación, la señora Jueza requiere a su secretaría para que: "de viva voz deje constancia a través de quien le mandó el link a la señora MARIA MARGARITA HURTADO GIRALDO. a lo que su secretaria respondió: "a la señora MARIA MARGARITA HURTADO GIRALDO se le notificó por medio de estado e igualmente se le informó al correo y se le envió el link para que ella ingresara a la audiencia, el abogado, el abogado mmm el doctor JUAN CAMILO GALLEGO MESA hace dos días renunció y él informó que ella sabía de la fecha y hora de la audiencia"" (subrayado y negrilla mío)

De otro lado, sustenta el recurso indicando que la norma procesal es clara cuando exige que, las justificaciones presentadas con posterioridad a la audiencia solo serán

apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó.

Que solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

y que solo tenderán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En el presente asunto no se cumple con los requisitos de caso fortuito o fuerza mayor pues, la demandante pretende justificar su inasistencia, alegando que no tenía conocimiento de la fecha y hora de la audiencia, aseveración que se contrapone a lo afirmado por el abogado JUAN CAMILO GALLEGO MESA y la señora Secretaria del Juzgado, quienes son claros en manifestar que le informaron a través del WhastApp y de su correo electrónico a la demandante, medios a través de los cuales, no solamente se le informó sobre la fecha y hora de audiencia, sino que también se le hizo llegar el auto que convocó a la misma y del enlace de ingreso a la sala.

También se presentó un yerro por parte del despacho, al enviar el requerimiento a la demandante pasados los tres días desde la celebración de la audiencia, con lo que revivió un término legal que no tenía facultad para ampliar.

3.- A los recursos interpuestos se les dio el traslado de rigor, para no vulnerar derechos fundamentales, en fijación en lista.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO:

Teniendo en cuenta el auto recurrido, el Despacho debe determinar si éste es susceptible de los recursos interpuestos por el apoderado judicial de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia.

Para resolver el anterior planteamiento, se hace necesario referirse a lo establecido en los artículos 204 y 321 del CG.P.

Artículo 204 del CGP que a la letra dispone:

"La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.(subrayas por fuera del texto original).

"El artículo 321.procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (subrayado a propósito).

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código"*

De acuerdo a la norma anteriormente descrita, es claro que la decisión contenida en el auto recurrido, respecto de haber aceptado las excusas presentadas por el profesional del derecho y de la demandante, no es susceptible de ningún recurso, por lo cual no es procedente entonces entrar a estudiar el ataque en particular formulado por el recurrente por su notoria improcedencia.

De otro lado, la decisión recurrida por el apoderado de la parte demandada, y que se encuentra contenida en el auto atacado, no constituye decisión susceptible del recurso de alzada, puesto que no hace parte del listado taxativo contenido en el artículo 321 del CGP, amén de lo dispuesto en el inciso final de artículo 204 del CGP, transcrito en precedencia, lo que desencadena la manifiesta improcedencia de aquella apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 11 de mayo de 2023, conforme a lo considerado anteriormente.

SEGUNDO- NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, contra el auto de 11 de mayo de 2023, por improcedente.

TERCERO: Notificar la presente providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ